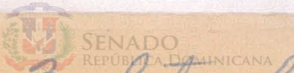


4-171

#160



Ley que modifica los Arts. 1, 2, 3 letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus # 5353, del 22-10-1914. -

16-5-67

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17935

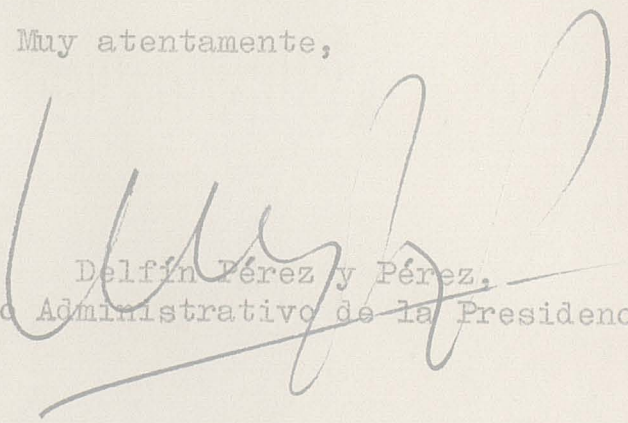
24 MAYO 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 485, de fecha 16 de mayo de 1967, cúpleme informarle que la Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de fecha 22 de octubre de 1914, ha sido promulgada en fecha 23 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 160.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17935

24 MAYO 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 485, de fecha 16 de mayo de 1967, cúmpleme informarle que la Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de fecha 22 de octubre de 1914, ha sido promulgada en fecha 23 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 160.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPF
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 17935

24 MAYO 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 485, de fecha 16 de mayo de 1967, cúpleme informarle que la Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de fecha 22 de octubre de 1914, ha sido promulgada en fecha 23 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 160.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 17935

24 MAYO 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 485, de fecha 16 de mayo de 1967, cúmples informarle que la Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de fecha 22 de octubre de 1914, ha sido promulgada en fecha 23 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 160.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DFP
sq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta, excepto cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil.

El impetrante podrá hacerse asistir de abogado o de cualquier defensor que postule en su nombre.

"Art. 2.- La solicitud para el mandamiento ha de ser hecho por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

Primero.- Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914. PAG. 2

Segundo.- Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Quando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Tercero.- Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso.

De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de Alguacil.

"Art. 3.-

b)-Declaración de que no ha sido arrestado, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente, o que al momento en que intervenga la solicitud de Habeas Corpus no haya sido dictada providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario para que responda a los cargos que se le imputan".

"Art. 13.-Si apareciese que la persona presa o privada de libertad, ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas a la vista, que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable, en el juicio que se le siga del referido hecho punible, el Juez dispondrá que vuelva a ser en-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los PAG. 3.
artículos 1, 2, 3, letra b0 y 13 de la Ley de
Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914.

carcelado, y su decisión no tendrá que expresar, indicar o enumerar las causas, indicios o sospechas que le sirven de base".

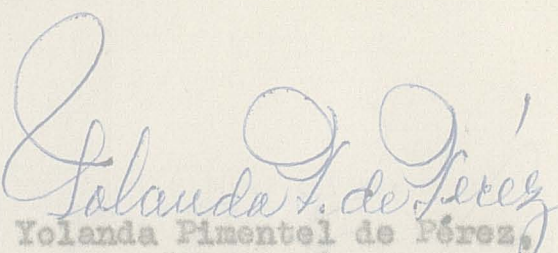
DADA, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

PDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario y Caridad R. de Sobrino, Secretaria.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente.



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00254

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de mayo de 1967

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914.

Este asunto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

Núm.-00484

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de mayo de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 254 de fecha 16 de mayo del año en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

Núm. 00485

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
16 de mayo de 1967

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legis -
lativas, tengo a bien remitir a usted para los fi -
nes Constitucionales el proyecto de ley mediante -
el cual se modifican los artículos 1, 2 y 3 letra -
(b) y 13 de la ley de Habeas Corpus No.5353, del -
22 de octubre de 1914.

Con sentimientos de la más distin -
guida consideración, le saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado.

ia.

00234

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de mayo de 1967

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914.

Este asunto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.-Se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.-Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta, excepto cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil.

El impetrante podrá hacerse asistir de abogado o de cualquier defensor que postule en su nombre".

"Art. 2.-La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

Primero.-Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL Ord. 1967

REGISTRADA con el Número 172 de
en el folio 98 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina (3)
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Mayo de 1967

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los Arts. 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de Oct. de 1914. PAG. 2

en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo.-Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Quando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Tercero.-Quando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso.

De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de Alguacil.

"Art. 3.-

b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente, o que al momento en que intervenga la solicitud de Habeas Corpus no haya sido dictada providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario para que responda a los cargos que se le imputan".


"Art. 13.-Si apareciese que la persona presa o privada de libertad, ha sido legalmente encarcelada por un hecho

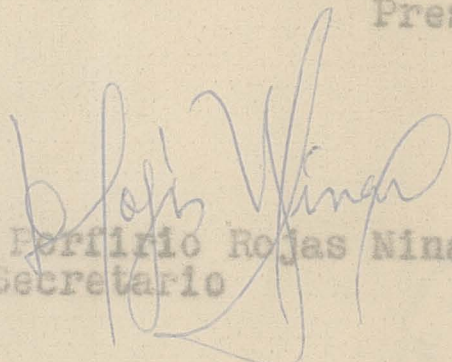
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los Arts. 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 de fecha 22 de Oct. de 1914. PAG. 3

punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicada a la vista, que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable, en el juicio que se le siga del referido hecho punible, el Juez dispondrá que vuelva a ser encarcelada, y su decisión no tendrá que expresar, indicar o enumerar las causas, indicios o sospechas que le sirven de base".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.-


Patricio G. Badía Lara,
Presidente


Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

121



[Handwritten signature]

LEGISLATURA DEL 2do 19 07

REGISTRADA con el Número 172

en el folio 98 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de tres

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

El Sr. R. M. D. 16 de Maya 19 07

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados